

Lesión (art. 1454 Código Civil peruano) La caducidad de la acción

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

SUMARIO:

I.- La caducidad.

- a) Influencia del tiempo en el derecho. Prescripción y caducidad
- b) Antecedentes doctrinarios y legislativos de la caducidad
- c) La caducidad en el derecho peruano. El Código Civil de 1984
- d) Nulidad. Resolución y rescisión

II.- La caducidad y el nuevo art. 1454 del Código Civil

- a) Los proyectos
- b) Código vigente
- c) Plazos fijados. Cómputo
- d) Un caso de jurisprudencia

III.- ¿Puede confirmarse el acto lesivo?

I.- La caducidad.

- a) Influencia del tiempo en el derecho. Prescripción y caducidad

El transcurso del tiempo ejerce notoria influencia sobre diversas situaciones y relaciones jurídicas; así, por ejemplo, la situación de capacidad o incapacidad de la persona está vinculada con su posibilidad de razonar, que se adquiere paulatinamente y atendiendo a este

hecho el legislador fija límites de edad a partir de los cuales va reconociendo a la persona una mayor capacidad de ejercicio¹. También el transcurso del tiempo actúa sobre las relaciones de carácter real, y las de tipo personal, y sobre las acciones que el ordenamiento jurídico concede a las personas para defender sus derechos. En algunos casos, como en la llamada usucapión, o prescripción adquisitiva, consolida la situación de un sujeto que se encontraba ejercitando las facultades de propietario, sin serlo², y en otros funciona liberando a alguien de cargas o deberes, como sucede con la llamada prescripción liberatoria o extintiva³.

Esta última arma, la prescripción liberatoria, ha sido la que tradicionalmente consagraban los ordenamientos legislativos para permitir oponerse al avance de un reclamo, cuando el titular del derecho dejaba transcurrir un tiempo prolongado sin ejercitarlo; pero la mayor parte de los autores solían señalar que la prescripción liberatoria se limitaba a paralizar la posibilidad de reclamo, sin extinguir el derecho mismo, que subsistía como una obligación natural⁴. Sin embargo la doctrina comenzó a destacar que existían hipótesis en las cuáles el transcurso del tiempo tenía efectos más profundos, ya que extinguía totalmente el derecho que no había sido reclamado, sin dejar ningún remanente. De esta forma, y pese a la falta de regulación específica del tema, va tomando forma la idea de “caducidad”.

b) Antecedentes doctrinarios y legislativos de la caducidad.

En el campo doctrinario suelen señalarse como los primeros atisbos de una teoría de la “caducidad” algunos fragmentos de Savigny, a quien Modica atribuye el mérito de ser el primero en proporcionar el concepto moderno de caducidad⁵, aunque recién fueron Grawein y Rosenberg⁶ en la doctrina alemana quienes fijaron los caracteres de la figura, acogida por la doctrina italiana y plasmada en textos legales en el Código de 1942, primer cuerpo legislativo

¹. Ver Título V del Libro Primero, artículos 41 y siguientes.

². Ver artículo 950 del Código peruano de 1984.

³. Ver artículos 1989 y siguientes.

⁴. Ver nuestro “Obligaciones naturales y deberes morales”, coedición Zavalía, Buenos Aires, y Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 1998.

⁵. MODICA, “A teoria della decadenza nel diritto civile italiano”, Torino, 1906, T. I, p. 156 (citado por GÓMEZ CORRALIZA)..

⁶. Citados por Bernardo GÓMEZ CORRALIZA, “La caducidad”, Montecorvo, Madrid, 1990, p. 33.

que consagra varias normas a la caducidad⁷, como un efecto extintivo de derechos por el transcurso del tiempo, distinto de la prescripción.

Los principales caracteres de la caducidad, que sirven para diferenciarla de la prescripción liberatoria, son a) la inalterabilidad del plazo, que no se ve afectado por la interrupción, ni la suspensión; b) la extinción total del derecho afectado por la caducidad; c) su origen exclusivamente legal; d) la irrenunciabilidad y e) la posibilidad de que el juez la declare de oficio.

En casi todos los sistemas jurídicos la doctrina señala hipótesis de plazos que no son de prescripción, sino de caducidad, pero en el terreno legislativo el camino abierto sólo ha sido seguido por el código portugués de 1966⁸, el de Perú de 1984, y el muy reciente de Brasil⁹, en vigencia desde el 11 de enero de 2003.

c) La caducidad en el derecho peruano. El Código Civil de 1984

Ya la doctrina peruana, al interpretar las normas del Código de 1936, señalaba que muchos de los plazos allí contenidos eran de caducidad, aunque no existía legislación expresa sobre el tema¹⁰. Al trabajarse un nuevo Código Fernando VIDAL RAMÍREZ elaboró un Anteproyecto y esos documentos pasaron por la Comisión Revisora y culminaron en el Código de 1984 que, luego de tratar de la prescripción, incorporó como segundo Título del Libro VIII nuevos textos que consagran la caducidad como una forma de extinción de derechos, cuyos plazos son fatales, y cuyos efectos pueden ser declarados de oficio por el juez¹¹.

d) Nulidad. Resolución y rescisión.

Algún autor ha detallado con minuciosidad las hipótesis en que se está frente a plazos de prescripción, y aquellas en las cuales la ley ha previsto que el derecho está sujeto a un

⁷. Ver artículos 2964 a 2969 del Código italiano.

⁸. Ver artículos 328 a 333 del código de Portugal.

⁹. Ver artículos 207 a 211 del nuevo Código civil de Brasil.

¹⁰. Ver Fernando VIDAL RAMÍREZ, “Prescripción extintiva y caducidad”, Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 188.

¹¹. Ver artículos 2003 a 2007 del Código de Perú de 1984.

plazo de caducidad¹². En lo que a nosotros interesa en este momento nos limitaremos a señalar que las acciones de nulidad de actos jurídicos, y la revocatoria o pauliana, es decir las acciones que tienen su causa en vicios de la voluntad, o en vicios propios del acto jurídico como la simulación y el fraude, tienen un plazo de “prescripción” (ver art. 2001). En cambio la acción de resolución por excesiva onerosidad (art. 1445), y la acción rescisoria por lesión (art. 1454), están sometidas a caducidad.

II.- La caducidad y el nuevo art. 1454 del Código Civil

a) Los proyectos

El Primer Proyecto se limitó a fijar en seis meses el plazo extintivo de la acción¹³ plazo que se contaba a partir del momento en que el demandado había cumplido la prestación a su cargo y que era un plazo de prescripción.

La elección del momento en que debía comenzar a correr el plazo está inspirada, sin duda, en el pensamiento de Manuel De la Puente y Lavalle, quien había expresado:

*“ ... me parece que el plazo debe empezarse a contar a partir del momento en que se hayan total o sustancialmente cumplido las prestaciones estipuladas, que es el momento en que debe suponerse que cesa la situación de dependencia causada por el estado de necesidad y en que el contratante lesionado se encuentra en libertad para accionar ”*¹⁴.

Volveremos luego sobre la opinión de De la Puente sobre el momento inicial del cómputo del plazo, pero debemos advertir que el inspirador de estas reformas, en esa primera etapa, nada decía sobre si el plazo de extinción de la acción debía estar sujeto a prescripción o a caducidad.

En el Segundo Proyecto se introdujo como novedad que la acción se extinguía por “caducidad”¹⁵ y con esa redacción ha pasado

¹². Ver Marcial RUBIO CORREA, “Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil”, Fund. M.J. Bustamante de la Fuente, Lima, 1987.

¹³. “Art. 1477 (Primer Proyecto).- La acción por lesión sólo puede ser planteada después de celebrado el contrato y dura hasta seis meses después de cumplida, en su caso, la prestación existente a cargo del demandado”.

¹⁴.. Ver Manuel De la PUENTE y LAVALLE, “Estudios sobre el Contrato Privado”, T. II, p. 33.

¹⁵. “Art. 1417 (Segundo Proyecto).- La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato”.

al Código vigente¹⁶.

La novedad introducida por el Segundo Proyecto era que se introducía un segundo plazo, que podemos denominar de “cierre”, fijado en dos años, a contar del momento de la celebración del contrato.

b) Código vigente

Hemos visto que el Código adoptó sin modificaciones el artículo del Segundo Proyecto.

Hace ya tiempo sostuvimos que las acciones nacidas del acto lesivo debían tener un plazo de decaimiento breve, para evitar que exista una inestabilidad prolongada que afectaría la seguridad jurídica¹⁷, idea que han compartido el legislador peruano y los comentaristas de la norma¹⁸.

También en 1964, antes que el derecho argentino incorporase la lesión al artículo 954, manifestamos que, a nuestro criterio, el plazo de la acción debía funcionar como un término de caducidad, para evitar los inconvenientes que existen en las prescripciones, cuyo cómputo suele verse alterado a causa de la suspensión, lo que introduce un factor de incertidumbre¹⁹.

Un segundo problema es que aunque los plazos de decaimiento deben ser breves, no tienen que ser tan exigüos que impidan a la víctima ejercitarlos. De ese problema nos ocuparemos en el punto siguiente al tratar el cómputo de los plazos.

Finalmente, la novedad que introduce al fijar un segundo plazo, como cierre definitivo de la posibilidad de ejercitar la acción, persigue como finalidad evitar que se prolongue excesivamente la incertidumbre²⁰, aunque juristas destacados opinan que “no tiene razón de ser, puesto que la celebración del contrato, si bien determina la existencia de la lesión, no tiene significado alguno en cuanto al momento en que el lesionado se siente en libertad para iniciar la

¹⁶. De la PUENTE y LAVALLE considera “muy buen criterio” el que inspiró al artículo 1427 del Segundo Proyecto, al optar por la caducidad (ver “El contrato en general...”, T. V. p.359).

¹⁷. Ver nuestro “La lesión en los actos jurídicos”, N° 380, p. 250.

¹⁸. “... se ha considerado la necesidad de preservar la seguridad jurídica que se vería en riesgo si no existiera plazo... o si este plazo fuese muy amplio” (ARIAS SCHREIBER, Exégesis, T. I, p. 275).

¹⁹. Ver nuestro “La lesión en los actos jurídicos”, N° 381, p. 250.

²⁰. Elogia la solución ARIAS SCHREIBER, Exégesis, T. I, p. 275.

acción rescisoria”²¹.

Volveremos sobre el tema en el punto siguiente.

c) Plazos fijados. Cómputo

El plazo de caducidad de seis meses, adoptado por esta norma, parece correcto. Lo más discutible es el punto de partida elegido: el cumplimiento de la prestación a cargo del lesionante.

La elección de este hecho como momento inicial del plazo ha sido impulsada, como dijimos más arriba, por Manuel de la Puente, quien ya antes de la sanción del nuevo Código sostenía que:

“8) El plazo para entablar la acción por lesión es de un año, contado a partir del momento en que las obligaciones pactadas a cargo del demandado han sido cumplidas”²².

En apoyo de su postura menciona De la Puente al Código húngaro de 1960²³ aunque, como él mismo lo reconoce, ese cuerpo legal fija el inicio de la acción en “el momento en que el **lesionado** ejecuta la prestación a su cargo”²⁴, y ésta es la solución correcta, que fue propiciada también en Argentina por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil²⁵, y que adoptamos en la fórmula que propusimos en nuestra tesis²⁶.

Para De la Puente, el sistema del Código peruano es superior “pues el momento en que la víctima logra satisfacer su necesidad apremiante es cuando el lesionante ejecuta la

²¹. Ver De la PUENTE y LAVALLE, “El contrato en general”, T. V, p. 363, quien cita en su apoyo la opinión de ROMERO ZAVALA.

²². Ver “Estudios sobre el Contrato privado”, T. II, p. 45.

²³. Ver “El Contrato en General”, T. V, p. 362.

²⁴. “Art. 236 (Código húngaro de 1960).- ... § 2.- El plazo para la demanda de nulidad empieza a correr: ... c) En el caso de una desproporción manifiesta entre las prestaciones de las partes, desde el momento en que *la parte lesionada* ha ejecutado su prestación, y si esta parte en el momento de la ejecución hubiese estado sometida a constreñimiento, en el momento en que ese estado desaparezca...”.

²⁵. Ver Recomendación N°14, “Actas Tercer Congreso...”, T. II, p. 777.

²⁶. Ver nuestro “La lesión en los actos jurídicos”, p. 255.

prestación a su cargo”²⁷, y esto abre el camino para que pueda ejercitar la acción de rescisión, porque al haber obtenido lo que deseaba su ánimo se encuentra ya libre; pero esta afirmación contiene un error evidente, mayor aún si se interpreta -como lo hace un importante sector de la doctrina peruana- que la única acción con que cuenta originariamente la víctima es la de rescisión, ya que al intentarla se vería obligado a devolver la prestación que recibió y desaparecería el momentáneo alivio que le produjo el cumplimiento por parte del lesionante!

No olvidemos que en la práctica el primero en ejecutar la prestación es el aprovechador²⁸, pues la víctima tiene urgencias que lo impulsan a satisfacer de inmediato sus necesidades. Algún tiempo después, cuando debe desprenderse de bienes valiosos, recién suele comprender la dimensión del daño que ha sufrido.

El propio De la Puente, que no carece de agudeza, debe reconocer “que si la única acción de que dispone la víctima es la de rescisión, será muy raro el caso en que ejercite esta acción desde que, si tiene éxito deberá devolver la prestación que ha recibido, que es precisamente lo que quiere conservar”²⁹. Pero, si esto es así: ¿por qué se ha tomado el cumplimiento del lesionante como momento inicial?

De cualquier forma, eso es lo que dispone la ley vigente, y los seis meses del término de caducidad se contarán a partir de ese hecho.

En cuanto al plazo de “cierre” de dos años a partir de la celebración del contrato, que Arias Schreiber alaba, y Romero Zavala y De la Puente y Lavallo critican, creemos que su funcionamiento será escaso, precisamente por esa realidad que invocábamos más arriba: el primero en cumplir suele ser el lesionante.

Incluso, si el legislador hubiese decidido que el plazo de caducidad de seis meses se computara desde el momento en que la víctima cumple su prestación, que a nuestro entender sería más correcto, el plazo de “cierre” merecería ser criticado, pues con frecuencia podrían darse casos en que la víctima, antes de que su acción naciera, se encontrara con que ya estaba extinguida.

²⁷. Ver “El contrato en General”, T. V, p. 361.

²⁸. Ello sucede también en los préstamos usurarios, pues primero el usurero entrega el dinero prestado, lo que ocasiona cierto alivio a la víctima pues satisface urgencias inmediatas. El problema surge cuando hay que pagar los intereses leoninos, que suelen ir acumulándose a las sumas debidas.

²⁹. “El contrato en general”, T. V, p. 361.

d) Un caso de jurisprudencia.

Por último deseamos mencionar un fallo en que se rechaza el pedido de rescisión por lesión, declarando “la caducidad de la ... demanda, extinguido el derecho y la acción correspondientes por los plazos vencidos”³⁰.

En el fallo se aplica el artículo 1456, entendiendo que la acción de lesión había caducado, pues existían constancias de que el contrato se había celebrado en 1986 y por ello a la fecha de interposición de la demanda -treinta y uno de julio de 1989- se había extinguido el derecho y la acción correspondientes para accionar.

III.- **¿Puede confirmarse el acto lesivo?**

En ordenamientos jurídicos como el argentino, donde a la víctima del acto lesivo se le concede una acción de nulidad, sería teóricamente admisible la confirmación.

El problema cambia cuando, como en el derecho peruano, se trata de acciones de rescisión o reajuste, sometidas a un plazo de caducidad.

Si el vicio no provoca una “nulidad”, sino otras formas de ineficacia del acto, como la resolución, rescisión o revocación, la doctrina suele afirmar que no corresponde la “confirmación”, que es un remedio que subsana la invalidez del acto, pero que no resulta aplicable para curar la “ineficacia” de un acto “válido”.

Algunos autores han asimilado el “reajuste” de las prestaciones, realizado antes de que se opere la caducidad de la acción, con una confirmación del acto anulado, que sana el vicio al eliminar el desequilibrio que originariamente existía entre las contraprestaciones de las partes³¹. Ver también Juan Carlos MOLINA, “Abuso del derecho, lesión e imprevisión”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1969, quien dice que: “la nulidad resulta reparable y queda purgada mediante la confirmación del acto -confirmación que se obtiene por el reajuste, en su caso- y la prescripción” (p. 159). pero los mismos autores que hablan del reajuste como una “especie” de confirmación, señalan que no lo es en sentido estricto “por cuanto no implica ratificar el acto en

³⁰. Ver en Gaceta Jurídica, Expte. 966-95, Lima, tres de julio de mil novecientos noventa y seis. En autos que tenían procedencia de Junín.

³¹. Jorge MOSSET ITURRASPE, Justicia contractual, Ediar, Buenos Aires, 1978, p. 193; también en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 1971) manifestó que “el reajuste equitativo es una especie de confirmación, puesto que implica sanear el negocio” (versión taquigráfica, inédita).

su contenido originario”³².

Un análisis cuidadoso del problema nos obliga a diferenciar claramente una y otra figura: la confirmación es un acto voluntario que emana de la víctima y tiende a convalidar el negocio originario, actitud que sólo puede asumirse cuando ha desaparecido el elemento subjetivo de la “inferioridad”. Entraña una actitud consciente del sujeto que, con ánimo de “liberalidad”, acepta la diferencia entre las prestaciones con el propósito de beneficiar a la otra parte. Si no existe tal ánimo el pretendido acto “confirmatorio” estaría a su vez viciado, sea porque subsiste el estado de inferioridad de la víctima, sea porque su declaración adolece de un nuevo vicio de la voluntad (error, dolo, violencia).

El reajuste, en cambio, sana el acto por otra vía: hace desaparecer el elemento “objetivo”, es decir el desequilibrio entre las prestaciones y en tal caso poco importa que subsista la situación de inferioridad, puesto que nada hay de objetable en el negocio si lo que una y otra parte reciben guarda una justa relación.

La confirmación es un acto de la presunta “víctima”; el reajuste, del presunto “aprovechador”. En una y otra hipótesis desaparece la posible ilicitud, ya que no puede pensarse en la existencia de explotación cuando un sujeto que no está en situación de inferioridad, y actúa con ánimo liberal, otorga a otro beneficios; y tampoco cabe imaginar el aprovechamiento, si no hay desproporción entre las prestaciones intercambiadas.

En resumen, la acción rescisoria que consagra el derecho peruano no puede eliminarse por la vía de una confirmación expresa del acto lesivo. En cambio hay quienes podrían pensar que se produce una confirmación tácita si no se ejercita la acción durante el plazo de caducidad, pues ya no será posible en el futuro atacarlo.

La afirmación es, en general, correcta; especialmente cuando la parte que puede interponer la caducidad ha cumplido las prestaciones a su cargo y debe recurrir a la acción de rescisión antes de que se produzca su caducidad; si el interesado deja caducar la acción, su actitud equivale a una confirmación tácita del acto viciado.

³². Juan Carlos MOLINA, obra citada en nota anterior, p. 160.